



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/278/2016 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**RESUELVE:**

---

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN VIRTUD DE QUE ASÍ LO SEÑALÓ EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y DESE COMUNICACIÓN AL MISMO POR EL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE LA MANERA MÁS RÁPIDA Y EFECTIVA POSIBLE DENTRO DEL MARCO NORMATIVO Y REGLAMENTARIO DEL PARTIDO.

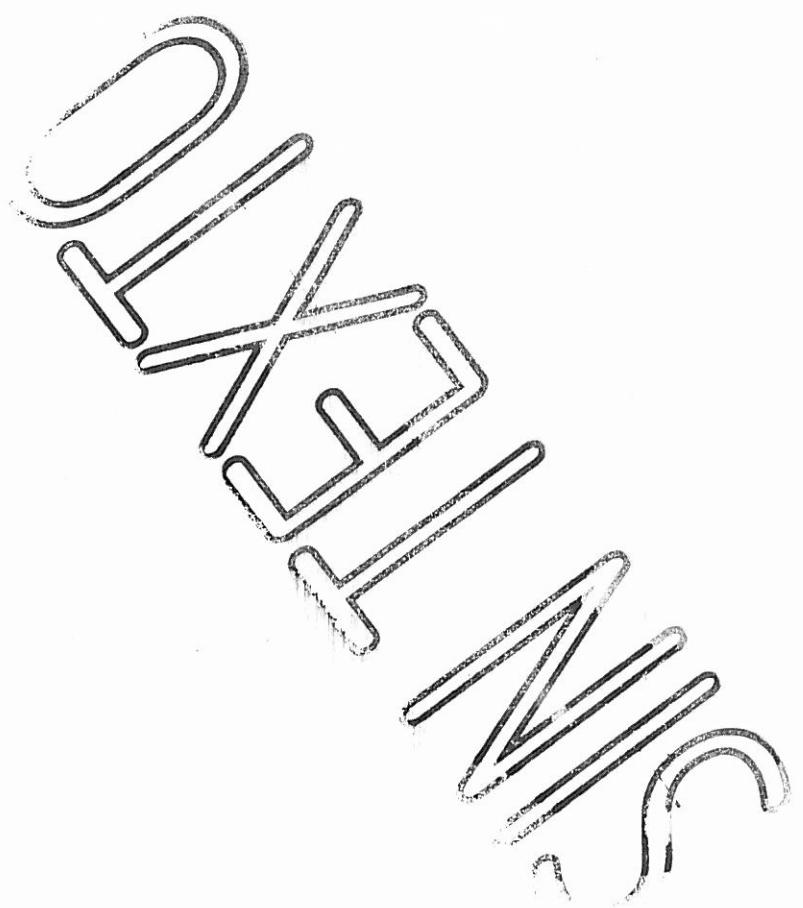
**CUARTO.** DESE AVISO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-27/2017, NOTIFICADA POR OFICIO SGA-JA-359/2017.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTES:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/278/2016.

**ACTOR:** HILARIO GALLEGOS GOMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL DE PUEBLA; COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA.

**ACTO IMPUGNADO:** LA REALIZACIÓN DE LA  
ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE  
2016; INDEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS  
QUE RIGEN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS  
PARTIDISTAS; Y EL INCUMPLIMIENTO A LA  
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO  
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2017.



**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTANDOS

### I. ANTECEDENTES.

- 1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
- 2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
- 3.- El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el estado de Puebla que se lleva a cabo el 11 de diciembre de 2016.



**4.-** El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad.

**5.-** El día 10 de diciembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, Fe de erratas, mediante la cual se determinó corregir la resolución identificada con el número de expediente CJE/JIN/222/2016, para que los actores de dicho medio de impugnación se les contemplara para participar como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado.

**6.-** El día 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, con la finalidad de elegir a Consejeros Estatales y Nacionales del Partido Acción Nacional.

**7.-** El día 15 de diciembre de 2016, acude el C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

**8.-** El 26 de enero de 2017, el C. Hilario Gallegos Gómez, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del



ciudadano, en contra de la omisión de resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

9.- El día 16 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio de oficio SGA-JA-359/2017 a la Comisión Jurisdiccional Electoral, la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-JDC—27/2017, a fin de que resolviera el medio de impugnación materia de la presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

Se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 20 de febrero del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/267/2016 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional, referente a la renovación del Consejo Estatal y Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

6. *Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.*



Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

*Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."*

*Articulo 87*

*1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*
- b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*
- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*



2. Se equiparara a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.
4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y



Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

**RESUELVE**

**UNICO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

"LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2016 LA CUAL ESTUVO COLMADA DE IRREGULARIDADES ASÍ COMO ACCIONES Y OMISIONES DE CARÁCTER ILEGAL POR PARTE DE LA AUTORIDADES"



"EL INDEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE RIGEN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS PARTIDISTAS"

"EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CJE/JIN/222/2016 AY A LA FE DE ERRATAS DE DICHA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de los actos llevados a cabo en la Asamblea Estatal de fecha 11 de diciembre de 2016 y la promoción del presente medio de impugnación fue con fecha 15 de diciembre de 2016, por lo que se puede deducir que la actora interpuso



su medio de impugnación en el plazo establecido, según lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, reglamento que regula el juicio de inconformidad intrapartidario, así como el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones los estrados correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional; así también señala el correo electrónico hilarioraton@hotmail.com

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

## SEXTO.- AGRARIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

1.- Respecto al primer agravio manifestado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:



La actora en su escrito de impugnación, en el apartado de agravios señala violación al principio de legalidad, por supuestas "OMISIONES QUE VIOLEN TAN MIS DERECHOS Y LA VIDA DEMOCRATICA DE NUESTRA INSTITUCIÓN"

Señala de manera poco clara cuál es su pretensión en el presente agravio y cierra el mismo manifestando "El reconocimiento de derechos fundamentales de los afiliados, garantizados por órganos y procedimientos"

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera el presente agravio como INFUNDADO, toda vez que no expresa de manera clara su causa de pedir, si bien es cierto que las autoridades intrapartidarias se deben apegar al principio de legalidad, para la consecución de sus actos, también lo es que los documentos básicos del Partido Acción Nacional especifican de manera clara los derechos de los militantes de este partido político y que de lo contrario se estaría violentando los derechos de los militantes, para el caso que ocupa la actora aduce una violación al principio de legalidad, pero omite detallarla de manera clara en el presente agravio.

Sirve como fundamento para valorar el presente agravio, el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo**



previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (**el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho**), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

Del criterio transcrita con anterioridad, se llega a la conclusión que el presente agravio no se puede valorar, toda vez la actora omite describir su pretensión, solo se limita a aducir violación al principio de legalidad, lo que deja a esta autoridad jurisdiccional con varias incógnitas, como por ejemplo el hecho de saber “Que hizo la autoridad señalada como responsable y en consistió la conducta de la autoridad responsable? De ahí que no se pueda determinar de manera clara el aforismo “Da mihi factum, dabo tibi ius (también: da mihi facta, dabo tibi ius) es un aforismo latino usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: «**dame los hechos, yo te daré el derecho**» (es decir, la consecuencia jurídica de dichos **hechos**). ... Iura novit curia (también, iura noverit curia): «el **juez conoce el derecho**”



**2.-** Respecto al segundo agravio manifestado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

La actora aduce el incumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, respecto de la resolución y fe de erratas del expediente CJE/JIN/222/2016.

Debe especificarse que la actora de nueva cuenta omite señalar de manera clara en que consiste la omisión señalada, después en el mismo agravio aduce que los procedimientos del Partido Acción Nacional no son acordes a los principios de democracia.

Señala que debe considerarse a las bases para asegurar una mayor participación posible, de igual forma señala que los procedimientos de elección de los órganos directivos con garantía de condiciones de igualdad tiene como objeto la mayor participación de sus afiliados, y por ultimo manifiesta y hace referencia al artículo 40 de la Carta Magna, haciendo hincapié que los partidos políticos deben ser democráticos.

Al respecto el presente agravio resulta INFUNDADO, toda vez que contrario a lo que sostiene la actora, los documentos básicos del Partido Acción Nacional gozan de total constitucionalidad y contienen elementos



suficientes para considerarse democráticos, tal y como se observa en los siguientes preceptos jurídicos intrapartidarios.

Estatutos generales del Partido Acción Nacional:

**Artículo 1**

*El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:*

- a) *El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;*
- b) *La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;*
- c) *El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,*



d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

### **Artículo 11**

#### **1. Son derechos de los militantes:**

a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) **Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

(...)



(*Énfasis añadido*)

Del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

***Artículo 1. La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. Será convocada en los términos del artículo 50, numeral 2, de los Estatutos y se ocupará de:***

a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Estatal sobre las actividades generales y el estado que guarda la organización del Partido en la entidad durante el tiempo transcurrido desde el informe anterior;

b) *Elegir a los miembros del Consejo Estatal;*

c) *Elegir a los consejeros que correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional; y*

(...)

(*Énfasis añadido*)



De los preceptos transcritos con anterioridad, se puede apreciar contrario a lo aducido por la actora que los documentos básicos del Partido Acción Nacional contempla mecanismos democráticos intrapartidarios que garantizan la participación de los militantes en los procesos internos, de ahí que el presente agravio sea considerado como INFUNDADO.

**3.-** La parte actora aduce en el tercer agravio que “*se le impide el ser votado y a la asamblea y sus participantes, se les impide la toma de decisiones y el derecho a votar POR MÍ*”

Al respecto, esta autoridad intrapartidaria considera que el presente agravio deviene INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

La actora es omisa en señalar de manera concreta en que consiste el supuesto impedimento a su derecho al voto en sus dos vertientes, toda vez que de las constancias que obran en autos y de los documentos que aporta la actora en el presente medio de impugnación, no se aprecia alguna violación de las referidas por el imetrante.

Sirve como fundamento para desestimar el agravio de la actora, lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Medios, la cual establece:

#### **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



**2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega,** cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juez**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Al respecto, cabe destacar que la actora anexa a su escrito de impugnación como medio de prueba seis fotografías, las cuales se encuentran consideradas como pruebas técnicas y son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos



elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Ahora bien, a efecto de apegarse al principio de exhaustividad que deben contener las resoluciones, esta autoridad describe el contenido de las fotografías aportadas en el presente medio de impugnación, con las cuales el impietrante pretende acreditar su agravio, las fotografías tienen las siguientes características:

1.- Cuatro fotografías a blanco y negro de las cuales únicamente se perciben dos personas que se repiten en la fotografías y de las cuales no se aprecia violación alguna en el proceso interno, es decir, no se aprecia de manera clara la afectación al hoy quejoso.

De las fotografías anexadas como prueba al presente expediente, no se puede acreditar de manera fehaciente alguna conducta violatoria al proceso, puesto que es imposible para esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria determinar si existió la supuesta violación a su derecho de votar y ser votado, por otra parte la actora es omisa en detallar de manera clara los hechos que encuadran una violación a su derecho aducido.



Al no poder llegar a dichas conclusiones, y en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas; la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que de las fotografías aportadas por el demandante es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso interno, de ahí que el agravio señalado por el impetrante sea considerado como **INFUNDADO**.

Por otra parte, respecto a actos de violencia que señala en el agravio tercero, e incluso cita criterio de jurisprudencia, para esta autoridad jurisdiccional sostiene que cuando una persona se presenta ante la autoridad afirmando que se ejecutaron ciertos hechos, lo que en realidad está haciendo, no es probar los hechos, si no tan solo afirmar que a su juicio ocurrieron.

De lo que se sigue, que si la autoridad desea saber si realmente ocurrió tal evento, tiene a su vez que practicar por sí o por medio de otros, ciertos procedimientos que le permitan verificar o rechazar como cierta la afirmación del denunciante.

En este sentido, los procedimientos realizados permiten al investigador cerciorarse de un dato afirmado, este cercioramiento o verificación de que se ejecutó o no tal conducta, es lo que conocemos como prueba.

Se hace el presente análisis en este agravio toda vez que la actora señala actos de violencia y que se le impidió el derecho del voto en sus dos



vertientes, esta autoridad con la intención de valorar el presente agravio con las pruebas aportadas concluye que no se logran acreditar sus manifestaciones en vía de agravios, toda vez que las fotografías no arrojan siquiera un mínimo indicio de violación en el proceso, de ahí que el presente agravio se considere como INFUNDADO.

**4.-** La parte actora en el presente agravio omite señalar de manera precisa en que consistió el supuesto incumplimiento a las normas que rigen el proceso, así como la fe de erratas identificada con el número de expediente CJE/JIN/222/2016.

En el presente agravio vuelve a señalar que “*al negarse a cumplimentar las acciones a las que haya lugar para resarcirme mis derechos como autoridad competente generó que las otras autoridades partidistas de igual forma violaran mis derechos*” cita también en el presente agravio que “*con esta omisión multicitada al derecho que tienen los militantes de nuestro partido a ser representados en los distintos organismos de gobierno de nuestra institución política lo que dará lugar a una violación de derechos de carácter colectivo*”

De la transcripción del agravio expuesto por la actora, esta autoridad considera que no se precisa de manera clara cuál es la intención de la actora, es decir no detalla de manera clara en qué consisten las violaciones aducidas y la afectación a su esfera jurídica.



Respecto de la no ejecución de la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional, en el que se le acredita a la actora su calidad de candidata al Consejo Estatal y Nacional, debe especificarse de manera clara que solo basta con que el impietrante se sometiera al proceso interno referente a la Asamblea estatal de Puebla, que cualquier militante del Partido Acción Nacional con derecho a voto podía pronunciarse en favor del hoy quejoso, y los votos en favor que hubiese contabilizado en su favor deben considerarse como válidos.

Al respecto de las constancias que obran en autos, se aprecia que el hoy quejoso no obtuvo ningún voto en su favor, de ahí que el presente agravio sea considerado como INFUNDADO.

**5.-** La parte actora aduce en el presente agravio el actuar de las autoridades partidistas, al respecto para esta autoridad jurisdiccional el mismo deviene INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

Sostiene la actora que "Me causa agravio el INDEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE RIGEN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS QUE DEBEN DE SUBSTANCIAR LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, PUBLICIDAD, TRANparencia Y DEMAS"

Sostiene que el actuar de las autoridades partidistas locales fue de "manera conjunta es decir coludidas violentan la vida democrática partidista"



Señala que el actuar de las autoridades amerita sanciones, las cuales debe especificarse de manera clara no le competen a esta autoridad pronunciarse al respecto, es decir como la misma parte actora señala es facultad de la Comisión de Orden.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el hecho de que la publicación de la resolución y luego de la fe de erratas referente al juicio de inconformidad identificado con clave CJE/JIN/222/2016, fue con fecha 10 diciembre de 2016 y la celebración de la Asamblea Estatal fue en fecha 11 de diciembre, es decir, un día después de la resolución en donde se le acredita al hoy quejoso las facultades de apersonarse como candidato al consejo estatal y municipal.

Lo corto de los plazos entre los actos descritos en el párrafo anterior, justifica el hecho de que el C. Hilario Gallegos Gómez, no apareciese en las boletas, pero esto no es impedimento legal alguno para que se contemplara como candidato y no basta con una captura de pantalla y con copia simple para apersonarse, se requiere acudir al presente evento con una copia certificada para poder acreditar su derecho, situación que no aconteció, o bien, suscribir un oficio solicitando se le contemple en el la Asamblea como candidatos al consejo Nacional y Estatal, en virtud de la resolución.

De las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional da cuenta que no se percibe algún hecho violento, negativa de participar en



contra del hoy quejoso, de ahí que esta autoridad intrapartidaria considere el presente agravio como INFUNDADO.

Por último y tomando de referencia el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.***

Con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que deben contener todas las resoluciones emitidas por la autoridad, esta Comisión se pronuncia respecto de lo que a su entender son agravios expuestos en el apartado de hechos de la demanda de mérito.



Manifiesta la actora que al acudir al domicilio donde tuvo verificativo la Asamblea Estatal, las autoridades partidistas locales le negaron en ingreso y también la posibilidad de registrar un representante para dicha Asamblea, en la cual se elegirían a Consejeros Estatales y las Propuestas al Consejo Nacional.

Al respecto, debe especificarse de manera clara que la actora no acredita con ningún medio de prueba lo aducido, de ahí que el agravio sea considerado como INFUNDADO, lo anterior encuentra sustento en el artículo 15 de la ley General de Medios, la cual establece:

### **Artículo 15**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

**2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega,** cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

No existe ningún medio de prueba de los aportados por la actora que logre acreditar su agravio, por tal razón esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene INFUNDADO.



Ahora bien respecto del video aportado por la actora, no existe apartado alguno en la demanda de mérito que describa de manera clara lo que pretende hacer valer el impetrante, las personas que se perciben en el video y las conductas que encuadren en violaciones a sus derechos.

Por otra parte el video no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no se da plena certeza de que el contenido corresponda a actos llevados a cabo el día de la asamblea estatal, de igual forma las fotografías aportadas por el impetrante no describen violación alguna toda vez que solo se percibe como se describió en líneas anteriores a dos personas en cuatro fotos, en las que no se distingue ningún actuar que esta autoridad pueda considerar como afectación al impetrante, toda vez que no las describe en la impugnación materia del presente.

Sirve como apoyo orientador el criterio de jurisprudencia intitulado “pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar”, la cual a la letra dice:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga



para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Jurisprudencia 36/2014**

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y



otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—  
11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro  
Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y  
Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y  
otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de  
Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—  
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes:  
Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala  
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede  
en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de  
votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz  
Martínez y Javier Aldana Gómez.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de  
septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos  
la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal***



**Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014,  
páginas 59 y 60.**

Aunado al criterio de jurisprudencia citado con anterioridad, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera que dichas pruebas técnicas carece de algún otro elemento de prueba que pudiese fortalecer el contenido del video aportado, es decir, se requiere otro elemento que pueda ser adminiculado, para que se pueda perfeccionar una prueba, tal y como lo describe el criterio de jurisprudencia citado a continuación;

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el



cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de**



*dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que de las fotos y del video aportado por el demandante es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso interno, de ahí que los agravios señalados por el impetrante sean considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional se apega al criterio de jurisprudencia que se cita a continuación, tomando en consideración que la actora no acredita sus agravios:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos



41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación,



a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y



declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

***Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.***

Por todo lo anteriormente expuesto se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expuestos por el actor en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional, en virtud de que así lo señaló en su escrito de impugnación y dese comunicación al mismo por el correo electrónico que proporciono en su escrito de impugnación; así como a la autoridad



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

responsable, Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla de la manera más rápida y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.

**CUARTO.** Dese aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente determinación, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017, identificada con el número de expediente SUP-JDC-27/2017, notificada por oficio SGA-JA-359/2017.

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada**

Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Roberto Munguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**

